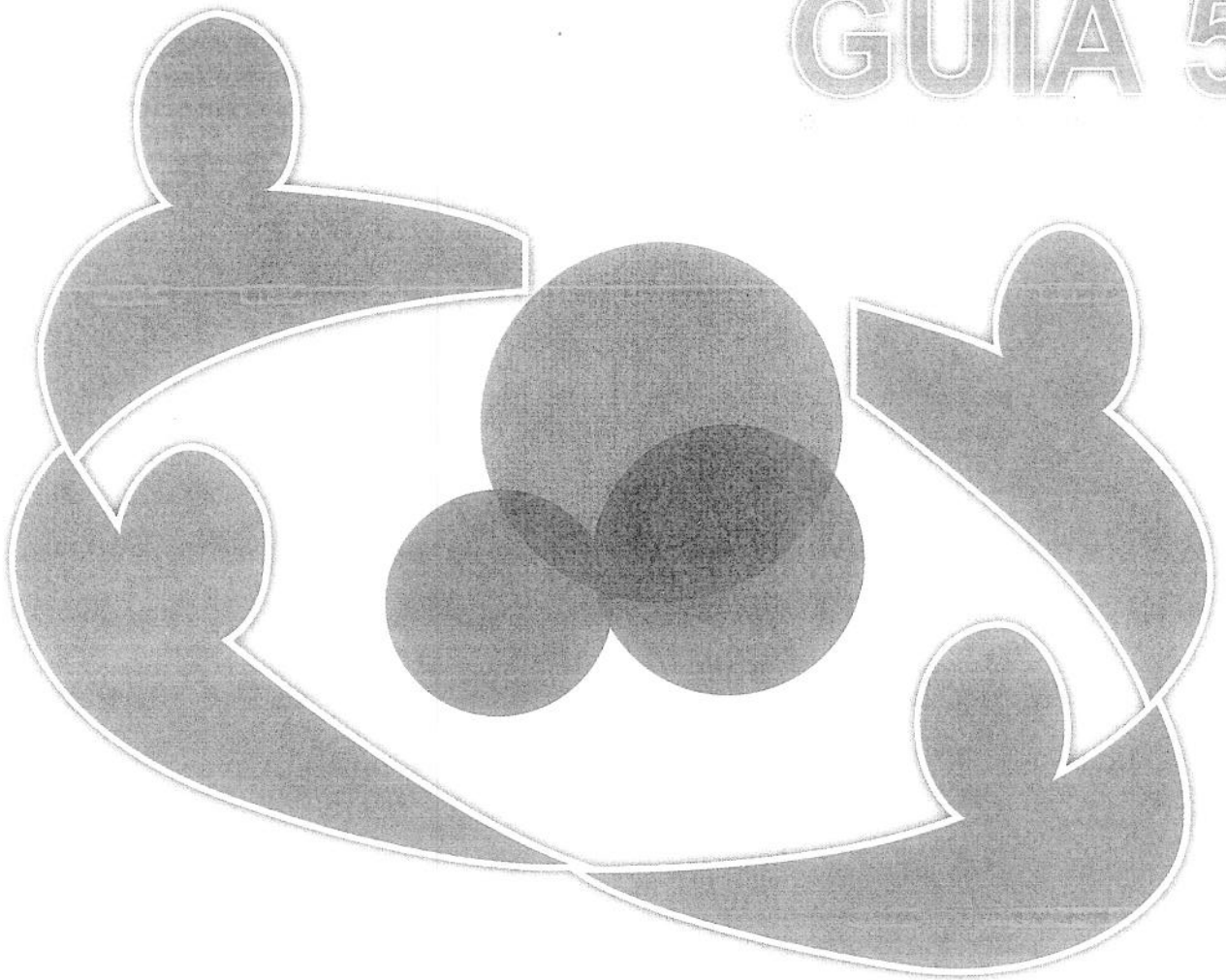


GUÍA 5



Legislación Comunal

Programa Formación de Formadores
para la Organización Comunal



MinInterior
Ministerio del Interior



Alianza Tripartita

Contenido

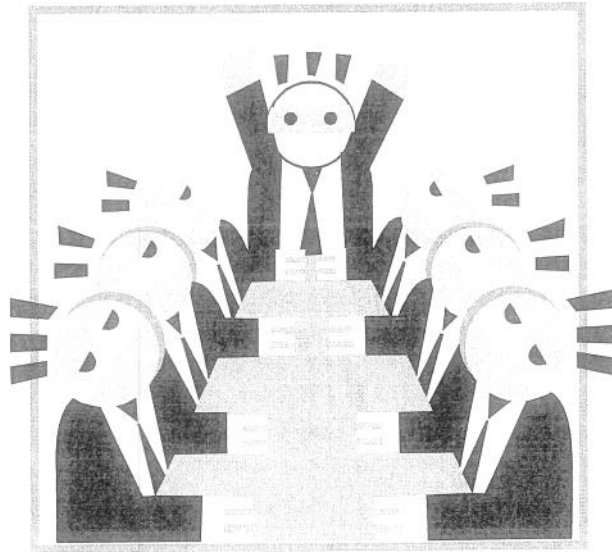
SESIÓN 1.....	4
¿CÓMO SE ORGANIZA Y FUNCIONA LA ORGANIZACIÓN COMUNAL?	
SESIÓN 2.....	7
¿CÓMO SE PROMUEVE LA CONVIVENCIA EN LA ORGANIZACIÓN COMUNAL?	
SESIÓN 3.....	17
¿QUÉ DEBEMOS CONOCER DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS?	
SESIÓN 4.....	27
¿CÓMO SE TRABAJA AL INTERIOR DE LOS ORGANISMOS COMUNALES?	
SESIÓN 5.....	35
¿CÓMO APORTA EL COMUNAL AL DESARROLLO DE SU MUNICIPIO?	



Presentación

PROGRAMA FORMACIÓN DE FORMADORES PARA LA ORGANIZACIÓN COMUNAL

LEGISLACION COMUNAL



OBJETIVO

Facilitar la apropiación de los principios y procedimientos de la legislación comunal, en los líderes comunales, para un adecuado cumplimiento y funcionamiento de la organización comunal.



Sesión 1

¿COMO SE ORGANIZA Y FUNCIONA LA ORGANIZACIÓN COMUNAL?

OBJETIVO

Identificar los organismos de la acción comunal en todos sus niveles, sus funciones y conformación.

1. Nuestros saberes...

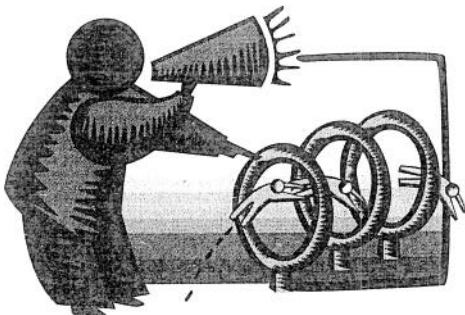
1. Organizamos 5 grupos, en cada uno de los cuales buscamos las palabras que aparecen en la siguiente sopa de letras:

C	O	N	S	E	J	O	C	O	M	U	N	A	L
S	E	D	T	J	U	N	T	A	A	M	E	X	S
O	D	I	R	M	A	X	L	O	S	V	D	S	V
D	I	G	N	A	T	A	R	I	O	R	M	O	B
C	O	N	F	E	D	E	R	A	C	I	O	N	E
S	U	A	F	I	L	I	A	D	O	F	Y	A	R
D	I	R	E	C	T	I	V	O	M	S	E	F	E
W	E	P	S	G	C	L	N	J	U	N	T	A	D
J	V	C	E	R	A	C	I	O	N	M	E	T	A
S	U	E	R	D	E	L	E	G	A	D	O	S	C
R	E	S	I	D	E	N	T	E	L	T	E	S	I
O	L	N	O	I	C	A	R	E	D	E	F	K	O

2. Definimos cada una de las palabras que encontramos allí:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

3. Presentamos conclusiones a los demás grupos teniendo en cuenta la palabra o palabras que asigne a cada grupo el facilitador.



Los logros más importantes no se miden solo por los resultados, sino por el esfuerzo que ponemos en realizarlos y no olvides nunca: Si quieres aprender, enseña."

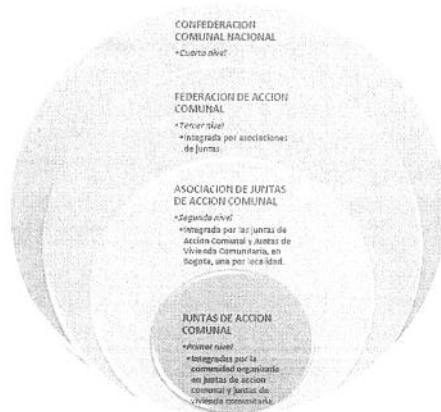
2. Otros saberes...

4. Analizamos



Acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Para cumplir con su objeto la Acción Comunal crea organismos de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en la ley y las normas que la modifiquen, sustituyen o adicione.



- Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria
- Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal
- Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal.
- Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal

Recordemos que:

Es importante comprender y diferenciar los siguientes conceptos:

Residente: Son las personas naturales que habitan de manera permanente en una comunidad, barrio, vereda o sector.

Afiliados(as): son personas naturales residentes en el radio de acción de la organización comunal, inscritos en el libro de afiliados(as), que cumplan los requisitos y registren su firma en el libro.

Dignatarios (as): son los afiliados(as) a la organización comunal elegidos, por la Asamblea General o las comisiones de trabajo (coordinadores y secretarios ejecutivos) para asumir un cargo de responsabilidad en la organización comunal (dirección, administración, fiscalización, conciliación o representación) durante un tiempo determinado.

Directivos (as): son los elegidos por la Asamblea General (presidencia, vicepresidencia, tesorería, secretaria) o por las comisiones de trabajo (coordinadores y secretarios ejecutivos) que hacen parte con voz y voto, en las decisiones del órganos permanente de dirección y administración (junta directiva)

3. Negociación de saberes...

6. En grupos analizamos:

- Si la Junta, la asociación de Juntas y la federación a la que correspondemos está conformada de acuerdo a lo propuesto por la Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 del 2003.
- Si el Organismo comunal al que pertenecemos, cumple los objetivos y vive los principios de la organización.
- Si cumple las funciones y competencias determinadas. Explique la respuesta.

JUNTA DE ACCION COMUNAL Ó JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA	Cumple con....
ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL	Cumple con....
FEDERACIÓN	Cumple con....
CONFEDERACION	Cumple con....

4. Saber y hacer...

7. Por grupos: a partir de la presentación del facilitador y del análisis del contenido del recuadro y consulta en la Ley 743 del 2002 y en el Decreto 2350 del 2003 elaboramos un plegable que comunique los siguientes aspectos:
- Que es la organización comunal.
 - Objetivos de la organización comunal.
 - Grados de organismos de la organización comunal.
 - Conceptos: residente, afiliado, dignatario, directivo, delegado, conciliador.

5. Compromiso...

8. Organizamos un conversatorio con los organismos comunales a los que pertenecemos y socializamos el plegable elaborado en esta sesión, no olvidemos hacer:
- Preparar el material a emplear.
 - Gestionar la convocatoria.
 - Socialización del plegable.
 - Identificación de compromiso de la JAC a la que pertenecemos.

6. Evaluación...

Aprendimos	Nos gustó
Dificultades	Sugerencias

Sesión 2

¿COMO SE PROMUEVE LA CONVIVENCIA EN LA ORGANIZACIÓN COMUNAL?

OBJETIVO

Analizar las funciones, competencias y procedimientos que debe cumplir la C.C.C. en los Organismos Comunales

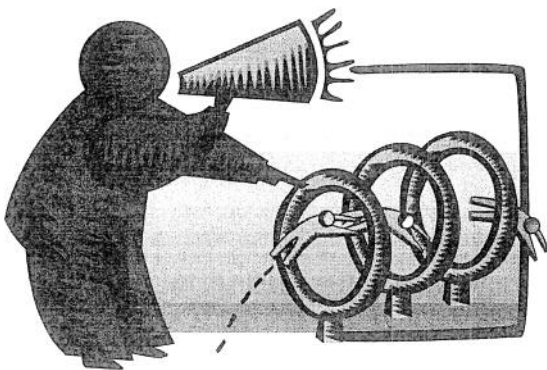
1. Nuestros saberes...

1. Realizamos la dinámica del mantel, organizamos 6 mesas y en cada una de ellas ubicamos un pliego de papel, en el cual hay una pregunta, los grupos van rotando y dando respuesta a cada pregunta:

- ¿Qué es una C.C.C.?
- ¿Quién elige a los miembros de la C.C.C.?
- ¿Cuáles son las funciones de la C.C.C.?
- ¿Cuáles son las competencias de la C.C.C.?
- ¿Qué es un debido proceso y la importancia de este?
- ¿Cómo se conforma la C.C.C.?

2. Respondemos en los grupos:

- En la Junta de Acción a la que pertenecemos ¿está conformada la Comisión de Conciliación y Convivencia? ¿cómo opera?



La verdad sólo se sabe justo en el momento en que nos enfrentamos a ella...

2. Otros saberes...

3. Analizamos



La posibilidad de relacionarse con otros se da en diferentes espacios de la cotidianidad, la familia, el barrio, el colegio, la empresa; son espacios que permiten establecer criterios de interacción y de comunicación que brindan a la persona la oportunidad de alcanzar diferentes propósitos.

En la organización comunal se presentan diferentes situaciones en el proceso de interacción que requieren de la intervención de un organismo que procure la armonía al interior de ella, se pretende el respeto y vivencia de los derechos que se adquieren como ciudadanos es así como desde el marco de la Constitución Política se hace referencia al "debido proceso"¹ y al interior de la Organización Comunal se crean mecanismos que garantizan conductos pertinentes que determinan el accionar en situaciones que representan dificultades o conflictos para sus miembros. En todos los organismos de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación.

La Comisión de Convivencia y Conciliación es el órgano encargado de administrar la justicia comunal. Por justicia comunal se entiende la autonomía que tienen las organizaciones comunales para dirimir sus controversias sin la intervención Estatal. La Comisión de Convivencia y Conciliación es esencial para el buen funcionamiento de los organismos comunales, porque dirime con rapidez y eficiencia las diferencias que pueden originar traumas en la organización.

La Comisión, esta integrada por 3 conciliadores, cuenta además, con un secretario sin voz y sin voto en las deliberaciones, que puede ser el mismo del organismo comunal, u otro elegido por los conciliadores. Además, tendrá un director o coordinador elegido por la Comisión, se sugiere que sea rotativa es decir cada doce meses para permitir la participación de todos los integrantes de la comisión.

¹ Artículo 29 CPC Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION:

Dentro del mismo organismo comunal:

La Comisión de Convivencia y Conciliación (no importa el grado de la organización) al interior del respectivo organismo comunal tiene las siguientes funciones (Art.46 ley 743 de 2002):

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo.
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal.
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Con respecto a los organismos comunales de grado superior:

La Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asocomunal, respecto de las juntas de su comuna (sucesivamente), tiene las siguientes competencias (Art.47 ley 743 de 2002):

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

1. LA DEMANDA DE IMPUGNACION.

La demanda de impugnación se presenta ante la comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal de grado superior, o en su defecto ante la entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control. En virtud del artículo 48 de la Ley 743 de 2002, en los estatutos la entidad determinan las condiciones de la demanda así:

- Requisitos de una impugnación.
- Contenido de la demanda y anexos.
- A la demanda debe anexarse los siguientes documentos.
- Plazo para demandar.

Nota: Si la demanda no cumple con alguno de estos requisitos, deberá ser devuelta para que se corrija dentro de los ocho (8) días siguientes, si no se corrigen se entenderá que se desistió de su presentación (Art. 141 Res. 749 de 1981).

2. CONFLICTOS ORGANIZATIVOS EN EL ORGANISMO COMUNAL.

(Se tramita en primera instancia al interior del organismo comunal en donde nace el conflicto).

Se ejercita cuando se presentan conflictos organizativos al interior de la junta, entre los dignatarios, entre estos y los afiliados /as, entre los mismos afiliados y que tienen como causa asuntos de carácter comunal (Art. 11 Decreto 2350 de 2003, la desarrolla la Comisión de Convivencia y Conciliación de la junta). La participación de la C.C.C. de la organización es surtiendo la vía conciliatoria, para lo cual si es del caso desarrollara hasta en tres oportunidades la audiencia de conciliación.

En el evento de que la C.C.C. decida asumir el conocimiento del conflicto. La comisión tendrá un término máximo de 45 días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio (parágrafo Artículo 12 Decreto 2350 de 2003). Siendo impropia la vía conciliadora, la C.C.C remitirá el expediente para la activación de la primera instancia a la C.C.C del organismo comunal que le sigue en jerarquía.

Una vez se haya dado curso a la primera instancia, la C.C.C del órgano jerárquico superior debe proferir el fallo máximo dentro de los 45 hábiles siguientes. Si se interpusieran los recursos de reposición y apelación al referido fallo, la C.C.C. resolverá el de reposición y enviara a la C.C.C. de la organización que le sigue en jerarquía el expediente, para que esta adelante el trámite del recurso de apelación observando si el fallo se encuentra ajustado a derecho. Esta es la última instancia que debe surtir el conflicto organizativo. Ilustremos la competencias con un ejemplo:

El presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Bochica, se niega a citar a las asambleas generales. La C.C.C de la J.A.C. adelantara la vía conciliadora hasta con tres audiencias. No existiendo animo conciliatorio remite el expediente a la C.C.C de la Asojuntas para que curse la primera instancia, si se interponen recursos al fallo que está emita, ella resolverá el recurso de reposición y remitirá a ala C.C.C. de la Federación para que decida sobre el recurso de apelación en la segunda y ultima instancias.

CLASES DE PROCESOS QUE PUEDEN ADELANTAR LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN.

1. PROCESO DECLARATIVO: (se ejercita al interior del mismo organismo comunal) Supone la no existencia de violación de normas legales, estatutarias o de órdenes superiores. No implica que haya conflicto, sino que simplemente se han presentado hechos que deben ser aclarados por el Comité. Esta función se ejerce especialmente para declarar la pérdida de la calidad de afiliado de una persona sin que ello implique sanción en los siguientes casos:

- Por fallecimiento.
- Por cambio de residencia por fuera del territorio de la Junta o terminación de la actividad económica, cuando ésta sea factor de residencia.
- Por incompatibilidad para ser dignatario después de la elección. Ejemplo, cuando después de elegido contraen matrimonio el presidente y la tesorera.

2. PROCESO CONCILIADOR: (se ejercita al interior del mismo organismo comunal) Se ejercita cuando se presentan conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, entre los dignatarios, entre estos y los afiliados /as, entre los mismos afiliados y que tienen como causa asuntos de carácter comunal (Art. 11 Decreto 2350 de 2003, la desarrolla la Comisión de Convivencia y Conciliación de la junta).

3. PROCESO DISCIPLINARIO (Solo para las comisiones conciliadoras de los organismos de grado superior): La función disciplinaria se ejercita cuando posiblemente se han violado normas legales, estatutarias o de órdenes superiores, es decir que probablemente uno de los dignatarios o afiliados han incurrido en una o varias causales de sanción.

LOS PROCESOS.

El proceso es toda una serie de fases o actos encaminados a resolver una situación conflictiva. Todo proceso debe tener las siguientes etapas:

- Presentación y contestación de la demanda.
- Decreto de pruebas.
- Etapa Probatoria, incluyendo obligatoriamente el interrogatorio de las partes.
- Alegaciones.
- Fallo.

El proceso está formado por etapas. Cada etapa debe cumplirse en el orden que está concebido en el proceso. Si se omite una o más etapas en el proceso, se presentan un vicio de invalidez, que acarrea la nulidad de lo actuado a partir del momento o etapa que no se cumplió en forma legal. Importante las debidas notificaciones en especial las personales, si por alguna razón no logran realizarse de esta manera deben hacerse por aviso de acuerdo por lo establecido en la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso artículo 289 y siguientes.

1. EL PROCESO DECLARATIVO.

El proceso declarativo, como ya se indicó al hablar de la función declarativa, se limita a declarar la existencia de un hecho que inhabilita a un miembro del organismo comunal para seguir siendo afiliado o dignatario y para ello se sigue un proceso abreviado conforme Al siguiente procedimiento:

- Conocimiento de la ocurrencia de la causal por parte del Comité Conciliador, de oficio o a petición de parte.
- Designación del Conciliador ponente.
- El conciliador ponente, deberá indagar por todos los medios a su alcance la ocurrencia de la causal (verificar su existencia).
- Citación escrita al interesado, dirigida a la dirección que tenga registrada en el libro de afiliados, la cual debe contener:
 - Lugar y Fecha.
 - Nombre y Apellidos a quien se dirige.
 - Anotación de la causal de desafiliación de la pérdida de la investidura de dignatario y la relación de las pruebas que demuestren la causal.

- Fijación del día, fecha y hora que se le recibirá en audiencia, con indicación de la libertad que tienen para aportar las pruebas que pretenda hacer valer.
- Firma del conciliador ponente y del secretario.

El día y hora fijada para la audiencia, la Comisión de Convivencia y Conciliación, escuchará al interesado, estudiará las pruebas y tomará la correspondiente decisión, la cual se entiende notificada personalmente en la misma audiencia. De dicha reunión, se levanta un acta firmada por quienes en ella intervienen.

Si el interesado en la audiencia solicita pruebas y la Comisión las decreta, en ese mismo acto fijará la fecha y hora para nueva audiencia.

2. EL PROCESO DISCIPLINARIO:

En este proceso el objetivo primordial es sancionar a un afiliado o dignatario, por una presunta violación de las normas legales o estatutarias.

CAUSALES Art. 26 ley 743 de 2002.

Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización.
 Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal.
 Por violación de las normas legales y estatutarias.

La "VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES", no solamente se refiere a las normas reguladoras de la acción comunal, sino en general a todas las normas de conducta, pero solamente en la medida en que afecten la organización comunal.

Etapas del proceso disciplinario:

- La Comisión de Convivencia y Conciliación (de Asocomunal) tiene conocimiento del asunto de oficio o a petición de parte.
 - La Comisión de Convivencia y Conciliación (de Asocomunal) tiene conocimiento del asunto de oficio o a petición de parte.
 - El negocio se somete a reparto y se asigna Conciliador ponente.
 - El Conciliador ponente a través de los medios que juzgue convenientes, verificará la existencia del hecho o hechos y de sus autores.
 - Con fundamento en las indagaciones, mediante auto motivado avocará el conocimiento del proceso. Si no es de la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación se declara la cesación del procedimiento y ordenará el archivo del expediente. El auto que ordene el archivo del expediente, se notificará personalmente al quejoso y contra él procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
 - Si se avoca el conocimiento del proceso, el conciliador ponente debe remitirle a cada uno de los inculpados (si son varios) un pliego de cargos a la residencia que tenga (n) registrada en el libro de afiliados.

CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

- Lugar y fecha.
- Nombres y apellidos de la(s) persona (s) a quien va dirigido.
- Relación de las conductas que se le reprochan. En lo posible con indicación del tiempo, modo y lugar en que se realizaron.
- Las pruebas que obran en su contra.
- Las normas legales, estatutarias y/o reglamentarias que se estimen violadas.

- Fecha, Hora y lugar en que el inculpado puede presentar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas.
- Firmas del conciliador ponente y del secretario.

Tiempo para los descargos.

La rendición de los descargos se realiza dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Esta rendición de descargos puede ser por escrito o verbal, si es verbal se levantará un acta firmada por el inculpado, el Conciliador ponente y el secretario.

Práctica de pruebas.

Corresponde al conciliador ponente decretar y practicar las pruebas que soliciten las partes o las que de oficio considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Fallo.

Con base en los hechos y en las pruebas aportadas al proceso, el conciliador ponente prepara el proyecto de fallo que someterá a consideración del Comité Conciliador; fallo que será notificado personalmente a las partes y de no ser posible la notificación se realizará por edicto, y contra él proceden los recursos de reposición y apelación.

Clases de decisiones.

4. A partir de la presentación del facilitador y del contenido del recuadro, consultamos en la ley 743 del 2002 artículos 46 y siguientes y en el decreto 2350 artículo 11 del 2003 los siguientes aspectos:

- Cuales son las funciones y competencias de la CCC.
- Explique el proceso declarativo y sus etapas.
- Explique el proceso disciplinario y sus etapas.
- Explique en que consiste la demanda de impugnación.
- Explique que es un conflicto organizativo y sus etapas.

5.. A partir de la presentación del facilitador y del contenido del recuadro, consultamos en la ley 743 del 2002 artículos 46 y siguientes y en el decreto 2350 artículo 11 del 2003 los siguientes aspectos:

- ¿Cómo se conforman las CCC en los grados de los organismos comunales?
- ¿Cuáles son sus funciones y competencias?
- ¿qué es el debido proceso en la conciliación comunal?
- ¿cuál es la ruta en un proceso de conciliación comunal?

Concluimos que

3. Negociación de saberes...

6. Analizamos las Comisiones de convivencia y conciliación existentes en las Juntas, Asociaciones, Federaciones y Confederación en las que estamos participando, diligenciamos el siguiente cuadro:

Comisiones de Convivencia y conciliación	¿Cómo está operando?

Compartimos con los demás grupos las conclusiones de los grupos.

4. Saber y hacer...



7. A través de un noticiero presentar las funciones de las comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas y cómo se hace el plan de trabajo, para que las actividades se lleven a cabo.

5. Compromiso...

6. Elaborar un diagnostico de las situaciones que generan mayor controversia en su organización y de los procesos que ha conocido la CCC de su organización (entregar diagnostico elaborado).

7. Socializar el contenido de la Sesión, con la CCC de su organización/presentar acta y listado de asistentes de la reunión.

6. Evaluación...

Aprendimos	Nos gustó
Dificultades	Sugerencias

Sesión 3

¿QUE DEBEMOS CONOCER DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS?

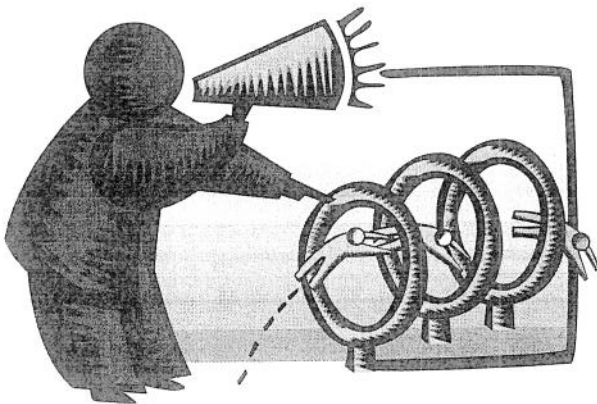
OBJETIVO

Identificar los procedimientos de convocatoria y realización de las Asambleas Generales en la Organización Comunal.

1. Nuestros saberes...

1. Compartimos la dinámica la galería. Se elabora en cada grupo una obra de arte (gráfico que refiera el tema asignado a cada grupo) y luego cada grupo rota visitando los trabajos realizados:

- ¿Qué es la Asamblea General?
- ¿Cuál es la composición y funciones de la organización comunal?
- ¿Qué tipos de asamblea puede hacer la junta y en qué norma se sustenta?
- ¿Cómo se convoca una Asamblea General?
- ¿Cuándo hay Quórum en la Asamblea General?
- ¿Qué tipo de Quórum puede darse?
- ¿Qué es el tribunal de garantías?

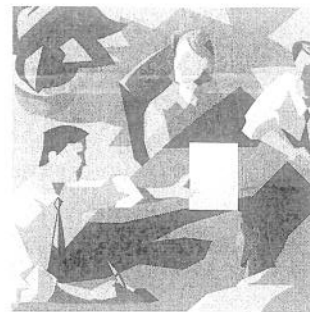


La verdad sólo se sabe justo en el momento en que nos enfrentamos a ella...

2. Otros saberes...

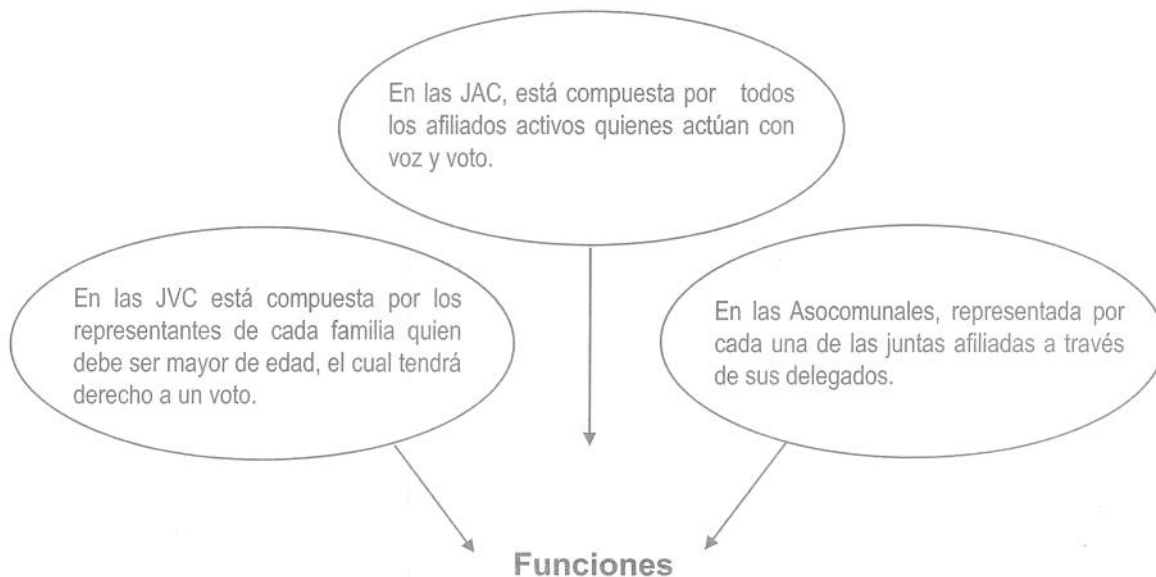
2. Analizamos:

Para alcanzar el objeto de la organización comunal es necesario el trabajo en equipo, esto garantiza que la intervención de cada uno de los miembros cobra importancia y se dirima al interior de la organización diferentes situaciones.



LA ASAMBLEA DE AFILIADOS (AS): es la máxima autoridad en la organización comunal.

COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.



- Decretar la constitución o disolución de la junta.
- Adoptar y reformar los estatutos.
- Remover en cualquier momento a un dignatario o miembro de las comisiones, una vez se haya surtido el debido proceso.
- Determinar la cuantía del gasto y la naturaleza de los contratos.
- Determinar el número, nombre y funciones de la CT.
- Crear e integrar las comisiones empresariales.
- Aprobar los distintos reglamentos que rigen a la Junta.
- Elegir a la Junta Directiva y a los dignatarios.
- Aprobar o improbar los estados Financieros.
- Aprobar o modificar el orden del día o las demás decisiones que correspondan a la Junta y no estén dadas a otro órgano.
- Autorizar los actos de disposición de los inmuebles.
- Aprobar la afiliación de la Junta a la asocomunal.
- Adoptar y modificar los planes, programas y proyectos.
- Aprobar en la primera reunión de cada año los estados financieros.

1. TIPOS DE ASAMBLEAS.

POR DERECHO PROPIO: Artículo 39 Parágrafo, Ley 743 de 2002;

La asamblea podrá reunirse por derecho propio en cualquier momento sin convocatoria, cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Artículo 28, Ley 743 de 2002;

Ordinariamente tres veces al año, extraordinariamente cuantas veces sea requerido por quienes tienen autoridad.

DE DELEGADOS: Artículos 38 Y 39, Res 2070 / 87;

La componen los afiliados a las organizaciones comunales que han sido elegidos como órganos de representación en calidad de delegados a la organización de grado superior al que se encuentran afiliados. Esto para que los representen en la asamblea general del organismo comunal, cuando la organización afiliada cuenta con más de 200 afiliados. El número de delegados de cada organización comunal lo establece el Decreto 2350 de 2003 en su artículo 9. Esta asamblea es la que llevan a cabo las organizaciones de segundo, tercer y cuarto grado.

DE RESIDENTES: Artículo 27 Parg. Ley 743 de 2002

De todos los residentes de un radio de acción para tratar temas de interés y que no afecten internamente el funcionamiento de la JAC. Los residentes tendrán voz y voto.

2. LA CONVOCATORIA

Esta consagrada en el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, es el llamado que se hace a los afiliados para que asistan a las reuniones se tiene en cuenta en la convocatoria:

- Día.
- Hora.
- Lugar.

La convocatoria es ordenada por el presidente, en su defecto lo debe hacer el fiscal, la directiva o el 10% de los afiliados.

Debe comunicarla la secretaria o el secretario de la Junta, si este no lo hace quienes la ordenan deberán designar un secretario ad-hoc (encargado).

Se deben fijar mínimo 5 avisos en los lugares más concurridos del barrio y también se deben usar otros medios de comunicación como el perifoneo, volantes y parabólica entre otros.

La convocatoria se debe hacer máximo 15 días y mínimo 8 días antes de la fecha de la asamblea.

CIERRE DEL LIBRO DE AFILIADOS (AS)

Cierre del libro previo a la elección parcial o total de dignatarios: El libro de afiliados debe cerrarse con ocho días de anticipación a la fecha de la asamblea, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Número de afiliados activos
- Número de afiliados no hábiles para participar en la asamblea de elección
- Firma del secretario con la refrendación del fiscal
- Refrenda del tribunal de garantías

EL QUÓRUM: Es el número mínimo de afiliados (as) que deben estar presentes en una asamblea general con el fin de deliberar y tomar decisiones al interior de la organización.

Clases de quórum:

QUÓRUM DELIBERATORIO: Los organismos comunales no pueden deliberar con menos del 20% de sus miembros.

QUÓRUM DECISORIO: Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia. Cuando estén más de dos miembros se pueden instalar válidamente Art. 29 Por lo menos con la mitad más uno de sus miembros.
Ley 743/02

QUÓRUM SUPLETORIO: Conformado con no menos del 20 % de sus miembros.

El quórum ideal es del 80% de los afiliados, para que sea posible la democracia y las decisiones siempre sean legales y legítimas

3. VALIDEZ DE LAS DECISIONES:



Pueden tomar decisiones Con la mayoría de los miembros
Con los cuales se desarrolló la reunión.

NULIDAD DE REUNIONES:

Una reunión es nula si se cambia el lugar de la reunión, la hora y la fecha.

DIRECCIÓN DE LAS REUNIONES:

Cuando ya se encuentre instalada la reunión, si se van a elegir dignatarios, se debe designar un presidente quien no puede ser un miembro de la Junta o un dignatario y éste deberá dirigir la reunión y hacer que se cumpla el orden del día.

ELECCIÓN PARCIAL DE DIGNATARIOS.

Se debe convocar a la asamblea para la elección parcial de dignatarios cuando:

- Haya una renuncia.
- Desafiliación por fallecimiento.
- Sanción.
- Traslado de residencia.
- O revocatoria del mandato.

Si faltare el presidente, el vicepresidente asume de manera provisional y por máximo (2) meses, o se podrá nombrar por parte de la junta directiva un dignatario ad-hoc, que lo reemplace, después debe convocarse la asamblea general para la elección directa de los dignatarios faltantes.

REQUISITOS PARA SER DIGNATARIOS.

Estar afiliado a la organización y por tanto residir en el radio de acción.

Ser mayor de 18 años, excepto para cargos de secretario y coordinadores de comisión de trabajo y delegados a la asociación.

La asamblea general de afiliados elige a los siguientes dignatarios:

-
- Presidencia.
- Vicepresidencia.
- Tesorería.
- Fiscal.
- Los tres conciliadores.
- Los tres delegados a asocomunal.

Validez de la elección de los dignatarios.

En ambos casos (asamblea general y comisiones de trabajo) debe observarse el quórum reglamentario, es decir la mitad más 1 de los afiliados que componen el organismo que realiza la elección, si esto no sucede se espera una hora, a partir de la cual se podrá sesionar con el 30%, si tampoco se logra conformar el quórum decisorio, se convocará al organismo respectivo dentro de los 15 días siguientes y en ese caso

se podrán elegir los dignatarios con un mínimo del 20% de los afiliados que componen el organismo. La junta directiva podrá nombrar con carácter AD-DOC, en caso de renuncia, sanción o revocatoria del mandato de un dignatario por un período máximo de dos meses, tiempo en el cual debe procederse a realizar la elección mediante el procedimiento legal.

SISTEMA DE ELECCIÓN APLICABLES PARA LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS

Se cuenta con dos posibilidades pero en los estatutos debe quedar especificado por cual de ellas se opta:

- Elección en asamblea general de afiliados: Se realiza con los afiliados en un lugar destinado para ello.
- Elección directa: Se realiza sin la necesidad de reunir a los afiliados, sólo se ubican mesas de votación, jurados y urnas que se ubican en un lugar previamente establecido.

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Se debe nombrar 15 días hábiles antes de la elección de dignatarios, son tres integrantes que no deben ser ni dignatarios o aspirar a ello (según el parágrafo 1, artículo 31, Ley 743 de 2002). Dentro de sus funciones está el velar por la transparencia antes y durante la elección de dignatarios, así mismo como verificar que todos los requisitos estén al orden del día y en general todo lo relacionado con la elección de dignatarios.

La asamblea debe llevar el siguiente orden del día:

1. Comprobante de quórum.
2. Nombramiento de presidencia y secretaría para la asamblea.
3. Presentación de candidatos.
4. Votación.
5. Escrutinios.
6. Elección de coordinadores de comisiones de trabajo.
7. Juramento de los dignatarios elegidos.
8. Levantar sesión.

PROCEDIMIENTO PARA ELECCIÓN DIRECTA DE DIGNATARIOS.

(Para JAC y JVC con más de 200 afiliados) Se debe proceder de la siguiente manera:

1. Instalación de mesas, urnas y jurados.
2. Apertura de votaciones.
3. Votación.
4. Cierre de votaciones.
5. Escrutinios.

Para el cierre de votaciones el tribunal de garantías orientará el cierre de votaciones, los jurados de cada mesa registrarán en la planilla la hora de cierre de las mismas y procederán a firmarlas.

La validez de la elección directa será válida si la suma total de votos por planchas o listas es igual o superior al 30 % de los afiliados, si la votación no es válida, deberá convocarse a una nueva elección.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE CARGOS.

- Convocar a asamblea, solicitar al presidente por escrito la convocatoria a la asamblea, quien tiene plazo de 5 días para dar respuesta y actuar, de negarse el presidente lo hará el fiscal, la junta directiva o el 10% de los afiliados.
 - La citación a la asamblea debe seguir los procedimientos de la ley.
 - Se instala la asamblea y se procede a leer los cargos contra el dignatario acusado quien dispondrá de tiempo y garantías para su defensa ante la asamblea.
 - Una vez oídas ambas partes el presidente de la asamblea, pondrá en consideración, los argumentos de las partes, se vota y si la revocatoria gana se debe convocar de inmediato otra asamblea para elegir los dignatarios revocados.
 - La papelería de la revocatoria (acta de asamblea, listado de asistentes con sus nombres, identificación y firmas) y de nueva elección se debe presentar a la Secretaría de Desarrollo Social en máximo 30 días calendario, para su verificación y registro.
 - La revocatoria del mandato también podrá ser impugnada ante los órganos competentes y cumpliendo los requisitos y procedimientos para ello.
3. A partir de la presentación del facilitador y del contenido del recuadro, consultamos en la Ley 743 de 2002 Art. 38, 28 y 29/ capítulo de las funciones de la asamblea en los estatutos y la validez de una Asamblea.

Concluimos que:

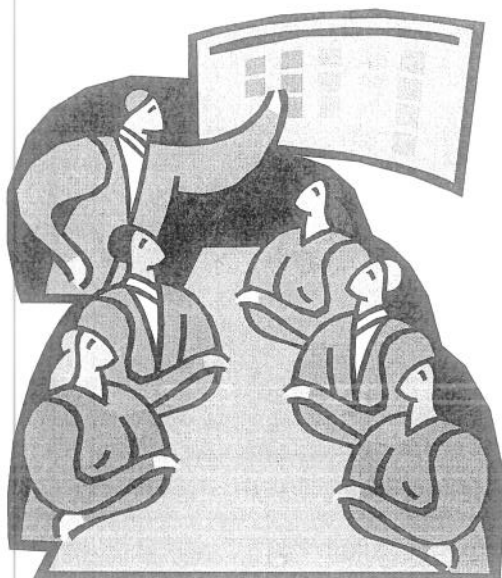
4. Respondemos:

- ¿Qué es la Asamblea General, su composición y sus funciones?
- ¿Cuáles son los tipos de asamblea, en que norma se establecen y que es la convocatoria?
- ¿Qué se entiende por Quórum y tipos de Quórum?
- Explique: ¿en qué consiste la remoción de cargos y el tribunal de garantías?

3. Negociación de saberes...

5. En grupos: analizamos la situación actual y concluimos si las Asambleas de afiliados que se realizan en la junta de acción comunal a la que pertenecemos sesionan de acuerdo a lo establecido por la norma.

4. Saber y hacer...



6. Cada uno de los grupos desarrolla en una cartelera el procedimiento para realizar una de las siguientes Asambleas:

- Elección de dignatarios.
- De residentes.
- Informe de gestión.

5. Compromiso...

7. Posterior a cada asamblea elaborar un boletín informativo de las Asambleas Generales de las juntas y socializarlo.

- Verificar que se elabore el acta de Reunión de Asamblea

6. Evaluación...

Aprendimos	Nos gustó
Dificultades	Sugerencias

Sesión 4

¿COMO SE TRABAJA AL INTERIOR DE LOS ORGANISMOS COMUNALES?

OBJETIVO

Identificar las funciones y procesos de creación de las comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas y los procedimientos para su correcto funcionamiento.

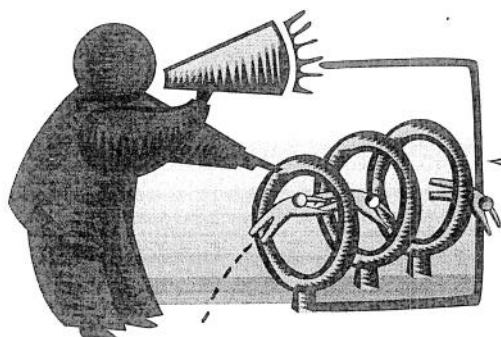
1. Nuestros saberes...

1. Orientamos una conversación, en la cual se abordan las siguientes preguntas:



- ¿Cómo se crea la comisión de trabajo y/o secretarías ejecutivas?
- ¿Cómo se Asignan funciones a cada comisión y/o secretarías ejecutivas?
- ¿Quiénes pueden conformar las comisiones y/o secretarías ejecutivas?
- ¿Cuáles son las funciones del coordinador de la comisión y/o secretarías ejecutivas?

2. Socializamos las respuestas en cada uno de los grupos.



Las comisiones de trabajo son el órgano de ejecución de la organización comunal, o en su efecto quienes orientan tareas establecidas en el plan de trabajo aprobado por la Asamblea.

2. Otros saberes...

3. Con el facilitador compartimos:



Las comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos definidos por la asamblea (ART. 41 Ley 743), es decir son la acción de la organización comunal.

En cada organización comunal deben existir al menos (3) comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas activas, lo cual constituye un aspecto fundamental para la existencia como organización.

Objetivos de las Comisiones de trabajo: Artículo 19 Ley 743 de 2002

- LITERAL C) Planificar el Desarrollo Integral y sostenible de la Comunidad.
- LITERAL E) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes programas y proyectos de desarrollo comunitario.
- LITERAL F) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación, fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas que fortalezcan la identidad comunal y nacional.
- LITERAL M) generar y promover procesos de organizaciones y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal.
- LITERAL N) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales en especial de las mujeres, las jóvenes y los jóvenes en los organismos Directivos de la Acción Comunal.

Principios de las comisiones de trabajo: Artículo 19 Ley 743 de 2002

¿Qué significa la palabra principio? Es el fundamento en el que se apoya una materia de conocimiento. O la norma máxima que rige las ideas o las conductas. Las comisiones de trabajo también se rigen por los principios de:

- Autonomía.
- Libertad.
- Equidad y respeto.
- Principio de prevalencia del interés común.
- Buena Fe.
- Solidaridad.
- Capacitación.
- Organización.
- Participación.

Comisiones de trabajo: Artículo 41 Ley 743 de 2002

Son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que definan las comunidades número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la Asamblea general. En todo caso los organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo tres (3) comisiones que serán elegidas en Asambleas a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto por el organismo de Dirección. Su período será de un año renovable.

PARAGRAFO: La Dirección y Coordinación de las Comisiones de trabajo estará a cargo de un Coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento el cual se someterá a aprobación de la Junta Directiva.

Deberes de los afiliados: Artículo 24 Ley 743 de 2002

- a) Estar inscrito y participar activamente en los Comités y Comisiones de trabajo.
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización y las disposiciones legales que regulan la materia.
- c) Asistir a las asambleas generales y trabajar activamente en los planes acordados por la organización.

Órganos de dirección, administración y vigilancia: Artículo 27 Ley 743 de 2002.

El citado artículo determina quienes son los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones.

Funciones Asamblea General: Artículo 38 de la Ley 743 de 2002, enuncia sus importantes funciones entre las que vale la pena destacar:

- Literal d) La Asamblea general determina el comité de trabajo al cual le corresponde la ejecución de una actividad.
- Literal g) Dice adoptar y /ó modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de Dirección y administración presenten.

¿Qué es un plan de trabajo?: Es el conjunto de cosas que se piensan hacer y modo de realizarlas.

¿Qué es un programa?: Declaración de lo que se piensa hacer. Es un proyecto ordenado de actividades. Exposición de las partes que contiene un espectáculo concierto u otra actividad pública.

¿Qué es un proyecto?: Es la redacción provisional de un trabajo. Es la intención de hacer algo y es también un plan que se piensa para realizarlo.

Funciones de la junta directiva respecto a las comisiones de trabajo: Artículo 43 de la ley 743 de 2002

- Literal a) Aprobar el Reglamento de las Comisiones de Trabajo.
- Literal b) Los presupuestos aprobados por las Comisiones serán revisados y aprobados por la Junta Directiva.
- Literal c) El Plan estratégico de Desarrollo lo elabora y lo presenta la Junta Directiva a la Asamblea general para ponerlo a consideración de ésta.

Funciones del Vicepresidente: Artículo 41 Ley 743 de 2002. Coordina los Comisiones de trabajo en el cumplimiento de sus funciones si queda establecido en los estatutos de lo contrario se nombra un coordinador elegido por los integrante de la comisión.

¿Qué deben hacer las comisiones?

- Preparar los planes de trabajo de acuerdo con las necesidades de la comunidad.
- Promover y organizar la participación de los afiliados en los proyectos de la Junta.
- Organizar y desarrollar las actividades de acuerdo con sus posibilidades.
- Promover, organizar y dirigir la participación del mayor número de afiliados en los programas específicos de la comisión.
- Gestionar recursos públicos y privados para el desarrollo de actividades y proyectos propios de sus funciones.
- Apoyar la programación y ejecución de los planes proyectos y actividades promovidas por las diferentes comisiones de la organización comunal.
- Establecer mecanismos de cooperación mutua con otras organizaciones, entidades gubernamentales y no gubernamentales.
- Rendir a la Junta Directiva informes periódicos sobre las labores realizadas y el estado de las proyectadas.
- Nombrar entre los inscritos los (as) afiliados (as) que ejerzan la coordinación y la secretaría de la comisión.
- Elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Junta Directiva.
- Ejecutar los proyectos aprobados por la Asamblea y la Junta Directiva.

Elección del coordinador de la comisión de trabajo: Se elige por los integrantes de la respectiva Comisión, su período será de un año renovable. El Coordinador es un Dignatario que integra la junta directiva y cuenta con voz y voto en las reuniones de la Junta Directiva.

Funciones de los coordinadores de las comisiones de trabajo:

- a). Convocar a reuniones de Comisión y presidir sus reuniones.(NOTA: la función de la reunión no está en la mayoría de los estatutos y debe contemplarse en éste y en los reglamentos).
- b) Nombrar entre los inscritos al afiliado que ejerza la secretaría de la Comisión.
- c) Ordenar gastos hasta por un valor de..... pesos, según aprobación de la Asamblea.
- d) Crear las comisiones o grupos de trabajo.
- e) Rendir informes de las gestiones del Comité a la Directiva y a la Asamblea.
- f) Junto con el secretario llevar las estadísticas de las labores ejecutadas por la comisión, las que están en ejecución y las que están proyectadas.
- g) Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones que le encomiende la Asamblea ó la Junta Directiva.

Funciones de los secretarios de las comisiones de trabajo:

- Citar a reuniones a los (as) miembros de la respectiva comisión, convocadas por el Coordinador (a).
- Constatar el quórum en todas las reuniones e informar al secretario de la Junta Directiva sobre los miembros que han dejado de asistir a las reuniones sin justa causa.
- Elaborar las respectivas actas y firmarlas conjuntamente con el Coordinador (a).
- Llevar el archivo de la comisión y entregarlo a quien le reemplace en el cargo.
- Ayudar al Coordinador (a) en la elaboración de los informes.

FUNCIONES ESPECIFICAS DE UNA COMISIÓN DE TRABAJO SEGÚN EL NOMBRE QUE RECIBA.**1. Comisión de educación:**

- Su función es procurar que en su territorio se creen y fortalezcan los establecimientos de educación formal y no formal en las zona rural y urbana en torno a modelos educativos que correspondan con la identidad, necesidades y aspiraciones de la comunidad.
- Evaluar con la comunidad la calidad de la educación impartida en los establecimientos públicos y privados y propender por el mejoramiento.
- Organizar cada dos meses eventos de formación para los afiliados y la comunidad en derechos, en planeación participativa, en elaboración de proyectos y temas de interés común, trabajar con las demás juntas para que los planes de desarrollo y los presupuestos municipales departamentales y nacionales incluyan recursos para la formación comunitaria y ciudadana y se gaste en convenio con la organización comunal.

2. COMISIÓN DE SALUD: Su función es velar por la salud de la comunidad, en especial adelantar censos periódicos para verificar la afiliación de todos sus miembros a algún régimen de salud.

- Gestionar acuerdos o convenios con entidades confiables en salud para acordar afiliaciones económicas que beneficien a su comunidad.
- Velar por la adecuada atención y funcionamiento de los centros de salud existentes.
- Desarrollar veeduría en el marco de la constitución y la ley sobre el hospital existente el centro de salud de la Zona y el servicio de droguería en nuestra comunidad.

Evaluar con otros sectores especializados el impacto de cobertura y eficiencia de la inversión pública local en salud y presentar y gestionar propuestas que los haga más eficientes.

4. A partir de la presentación del facilitador y del contenido del recuadro, consultamos en la Ley 743 de 2002 Art. 41 y siguientes comisiones de la organización comunal:

Concluimos que:

A.

3. Negociación de saberes...

5. Analizamos las comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas existentes en las Juntas, Asociaciones, Federaciones y Confederación en las que estamos participando, diligenciamos el siguiente cuadro:

Comisiones de trabajo y/o secretarías ejecutivas existentes	¿Cómo está operando?

Compartimos con los demás grupos las conclusiones de los grupos.

4. Saber y hacer...

6. A través de un noticiero presentar casos de JAC en las cuales hay comisiones de trabajo que muestran sus alcances y resultados para el beneficio de la organización y de su comunidad



5. Compromiso...

7. Verificar el funcionamiento de las comisiones y la implementación del plan de trabajo. Motivar la elaboración de los planes de trabajo.

6. Evaluación...

Aprendimos	Nos gustó
Dificultades	Sugerencias

Sesión 5

¿COMO APORTA EL COMUNAL AL DESARROLLO DE SU MUNICIPIO ?

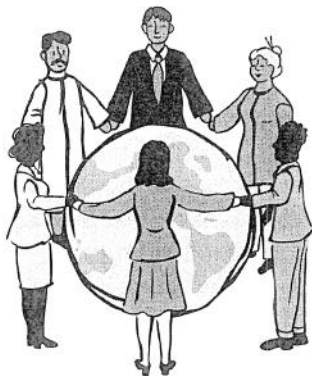
OBJETIVO

Identificar alternativas en las que el comunal incide directamente en el desarrollo de su municipio desde su rol de lider en las comunidades

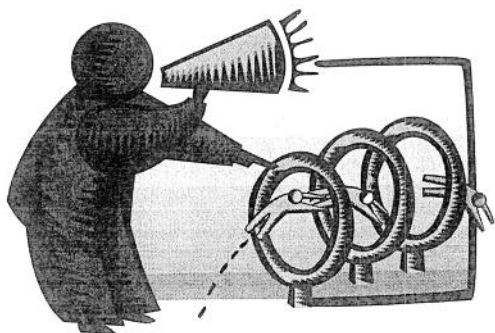
1. Nuestros saberes...

1. En grupos respondemos:

- ¿Qué es desarrollo para la comunidad?
- ¿Cómo se alcanza mejores condiciones de vida en la comunidad?
- ¿Qué es desarrollo para la Organización Comunal?
- ¿Cómo se alcanzan mejores niveles de desarrollo para la Organización Comunal?



2. Socializamos las respuestas en cada uno de los grupos.



Liderar procesos de desarrollo en las comunidades en que nos encontramos, va más allá del pensar en que como comunales estamos para resolver el problema de todos!

2. Otros saberes...

3. Con el facilitador compartimos:

¿QUÉ ES DESARROLLO COMUNITARIO?



Debemos entender el desarrollo de la comunidad como un proceso de formación continua, donde el dinamizador no solamente se dedica a identificar, analizar, diagnosticar e identificar soluciones para dar respuesta a las necesidades de su comunidad, sino que orienta a la misma a:

- Reconocerse.
- Organizarse.
- Identificar las necesidades comunes y las posibles alternativas de solución.
- Priorizar tanto necesidades como soluciones.
- Formular planes de acción de manera concertada.
- Ejecutar procesos que la conduzcan a elevar su nivel de vida en forma continuada.

“Ley 743 Artículo 2 DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades”

Los procesos de transformación de las comunidades deben buscar siempre el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes habitan un determinado contexto. Para lograr entonces el desarrollo y crecimiento de las comunidades se requiere de personas que faciliten los procesos de gestión que promueven formas más dignas de vida en las cuales, cada uno de los miembros de la comunidad pueda gozar de oportunidades y derechos que generan bienestar no sólo individual sino colectivo.

Para que un proceso de desarrollo comunitario sea posible, es importante no sólo mejorar materialmente las condiciones de vida de las personas que integran ese grupo de la comunidad, sino de ampliar las capacidades de elección de cada una de esas personas lo cual hace referencia al fortalecimiento de su autonomía. Son muchas las dimensiones sociales y humanas a abordar en un proceso de desarrollo comunitario que tenga por finalidad el bienestar, la autonomía y la independencia de las personas; subsistencia (trabajo), abrigo y refugio (vivienda), conocimiento (educación), salud (sanidad, medioambiente), bienestar (servicios sociales), participación (asociaciones, órganos de decisión), ocio (deportes, cultura), etcétera. Muchas de las oportunidades o necesidades mencionadas anteriormente, pueda que ya estén presentes en la comunidad, pero la inversión de algunas fuentes y la participación de las comunidades aportan a la calidad y al mejoramiento de estos bienes o servicios.

La identificación de los problemas y necesidades en la comunidad, a los cuales debe darse respuesta en el proceso de desarrollo comunitario, exige la identificación de las causas que lo originan, de hacerse bien este ejercicio se establecerán líneas de acción o soluciones reales para los problemas que se focalicen. Por ejemplo el problema de la falta de seguridad en las comunidades, no sólo se atribuye a la “presencia de delincuencia organizada” se debe analizar la atención que se da a los jóvenes, la protección a los niños y niñas, las condiciones de las familias, el nivel de ingresos, la posibilidad de empleo y otros factores que contribuyen a fortalecer y promover el derecho a gozar de escenarios seguros.

¿Quién puede promover el desarrollo de la comunidad?

Cada una de las personas que habita el territorio, debe prepararse para asumir el liderazgo que permita la generación de acciones y procesos en el que todos construyan un contexto saludable y en el que, con la participación de todos se tomen decisiones y se reconozca que es lo importante para la comunidad.

En este entorno, el papel de la Organización Comunal es el de facilitador en la construcción de comunidad comprometida en el desarrollo de programas sociales, económicos, políticos y culturales, de esta manera se gana una interlocución y representación válida ante el Estado Colombiano en todos sus niveles territoriales. Un comunal comprometido debe conocer muy bien el plan de Desarrollo del Municipio en el que se encuentra, así mismo debe participar en la elaboración de los programas de gobierno y entender, que hacer seguimiento a la ejecución de estos es asumir responsablemente su participación ciudadana.

¿Qué debemos hacer para promover realmente el desarrollo comunitario?

Promover la mejora de las oportunidades de las comunidades en el desarrollo requiere promover la formación de organizaciones de éstas comunidades para que tengan voz en la solución de sus problemas y en la orientación de políticas públicas que afectan sus vidas. Esta participación social, a su vez, requiere del desarrollo de las capacidades individuales, organizacionales y comunitarias para que pueda funcionar.

Un enfoque de desarrollo comunitario que ponga en el centro de sus iniciativas el fortalecimiento de las capacidades y del capital social es entonces el que se requiere para lograr la mejora de oportunidades sociales de las poblaciones excluidas y de bajos ingresos a partir de su participación y el fortalecimiento de su voz en las decisiones que afectan sus propias vidas.

Como Organización comunal es importante fortalecer:

a. Las capacidades individuales: son aquellas que requieren las personas para desempeñarse adecuadamente en la sociedad, por ejemplo la capacidad de leer comprensivamente, escribir, comunicarse, reflexionar, pensar críticamente habilidades que permiten al líder construir participativamente alternativas y soluciones.

b. Las capacidades de las organizaciones: son capacidades colectivas necesarias para que la organización pueda tener un buen desempeño, por ejemplo, la posibilidad de identificarse y de generar una cultura basada en la confianza, la autonomía y la responsabilidad, la capacidad de planear, gestionar evaluar proyectos y de aprender de los mismos; la capacidad de manejar adecuadamente presupuestos y sistemas de control administrativo, de adaptarse continuamente a los cambios; o la de deliberar y concertar entre sus miembros los aspectos estratégicos y programáticos de la organización.

c. Las capacidades comunitarias: son también capacidades colectivas pero de conjuntos de organizaciones y líderes que les permiten trabajar de forma colaborativa, establecer planes de desarrollo local y gestionarlos colectivamente, formar alianzas, proponer e implementar agendas colectivas, concertar y deliberar en espacios públicos, acceder a recursos públicos y del sector privado e influir en políticas públicas. Las capacidades comunitarias son esenciales para participar en la vida pública y lograr mejores niveles de gobernabilidad.

La formación de capacidades, individuales, organizacionales y comunitarias, debe ser responsabilidad de los gobiernos, las empresas y otras organizaciones que hacen parte de un entorno territorial. En la Organización comunal el fortalecimiento de estas capacidades puede darse desde la implementación de los planes de desarrollo comunal, que apuntan al fortalecimiento de la identidad, procesos de formación, competitividad, comunicaciones, gestión, emprendimiento y otros factores que son necesarios para el buen accionar de los organismos comunales.

El fortalecimiento de capacidades, permite la disminución de la pobreza, fortalece el capital social, rescata el valor y vivencia de la democracia y le aporta al empoderamiento de los individuos y de las organizaciones, lo cual facilita y promueve una participación social, política, comunitaria y ciudadana más responsable. Una inversión social no ofrece el mismo impacto si no se aborda el fortalecimiento de las capacidades de los individuos y organizaciones de las comunidades que reciben el beneficio. Las Organizaciones efectivas sumadas a las comunidades bien organizadas son aquellas que cuentan con las capacidades necesarias para gestionar sus proyectos; Si se invierte en capacidades no sólo los recursos invertidos serán mejor utilizados en el proyecto específico sino que contribuirán a la sostenibilidad de las organizaciones y a que estas organizaciones sirvan mejor a la comunidad que atienden.

Desde el marco normativo en Colombia ¿qué deben saber los comunales para aportar de manera más efectiva al desarrollo de su comunidad?

Programa de gobierno: Es el proyecto político que los candidatos a ser elegidos popularmente como mandatarios, someten a consideración de la ciudadanía e inscriben ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este sentido, representa su compromiso con los electores respecto a la construcción colectiva del desarrollo esperado y se concreta en un documento que contiene las propuestas elaboradas a partir de las expectativas de los actores locales que comparten sus tesis y planteamientos frente a la visión de futuro, la forma como se aprovecharán los potenciales y recursos, y los proyectos estratégicos que emprenderá para garantizar la prestación de los servicios públicos a su cargo y el mejoramiento de las condiciones de bienestar y desarrollo de la población en general.

De acuerdo con lo anterior, el programa de gobierno es un pacto colectivo que asume el mandatario con su comunidad, a través de la elección, y como tal, debe ser conocido y cumplido por las partes. Es importante señalar que su incumplimiento puede dar lugar a la revocatoria del mandato.

La Organización comunal debe adelantar la labor de la elaboración de planes de desarrollo de su comunidad, en el cual se identifican alternativas de solución a los aspectos más críticos que esta vive, aspectos que se deben compartir con los candidatos para que estos los plasmen en sus programas de gobierno.

Plan de desarrollo: es un instrumento de gestión pública empleado para propulsar el desarrollo social de un determinado territorio, que puede ser el estado en su conjunto o bien una subdivisión del mismo (una región rural, un barrio...). En este segundo caso se habla de plan de desarrollo local. En Colombia el Plan de desarrollo es el conjunto de políticas de desarrollo de duración cuatrienal (que coinciden con las sucesivas legislaturas políticas) institucionalizadas en dicho país desde 1970 hasta la actualidad. **Ver Ley 152 de 1994.**

Como Organización Comunal es importante participar en la elaboración del Plan de Desarrollo del ente territorial en el cual se haga presencia y percatarse de que las propuestas de los planes de desarrollo comunitario y planes de desarrollo comunal sean incluidas, así como acompañar al Comunal que hace parte del Consejo Territorial de Planeación que conceptúa sobre la elaboración del Plan y posteriormente hace seguimiento a la implementación del mismo.

4. A partir de la presentación del facilitador y del contenido del recuadro, consultamos en la Ley 152 de 2004 los aspectos generales sobre planes de desarrollo en Colombia

4. Saber y hacer...

6. Diligenciamos la siguiente tabla:

Organización Comunal		Ente territorial (municipio, vereda, etc)	
Problemática	Propuestas de mejora	Problemática	Propuestas de mejora

5. Compromiso...

7. Identificar la problemática de la comunidad y procesos de respuesta a esas situaciones y elaborar una ruta que permita identificar el proceso a seguir para garantizar que las propuestas mencionadas en el cuadro anterior sean realizables.

1	→	
2	→	
3	→	
4	→	

6. Evaluación...

Aprendimos	Nos gustó
Dificultades	Sugerencias

ANEXOS

LEY 743 DE 2002

(Junio 5)

Diario Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002

Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

ARTÍCULO 2o. DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro.
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular.
- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas.
- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

ARTÍCULO 4o. FUNDAMENTOS DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;
- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 5o. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO. DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN, DENOMINACIÓN, TERRITORIO Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ACCIÓN COMUNAL. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

ARTÍCULO 7o. CLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 8o. ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL:

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente.

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien.

- c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

PARÁGRAFO. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 9o. DENOMINACIÓN. La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de acción comunal", "Junta de vivienda comunitaria", "Asociación de juntas de acción comunal", "Federación de acción comunal" o "Confederación nacional de acción comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

ARTÍCULO 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

ARTÍCULO 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.

ARTÍCULO 12. TERRITORIO. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;
- d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;
- g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales

se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

PARÁGRAFO 2o. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

ARTÍCULO 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

ARTÍCULO 14. DOMICILIO. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

CAPITULO II. ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 15. CONSTITUCIÓN. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

ARTÍCULO 16. FORMA DE CONSTITUIRSE. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2o. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

ARTÍCULO 17. DURACIÓN. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

ARTÍCULO 18. ESTATUTOS. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

PARÁGRAFO 1o. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Organos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

CAPITULO III.

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 19. OBJETIVOS. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa.
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.

- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarro.
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional.
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados.
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley.
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal.
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.
- p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
- b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.
- c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros.
- d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.
- e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular.
- f) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

- g) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
- h) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- i) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;
- j) Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

**CAPITULO IV.
DE LOS AFILIADOS.
ARTÍCULO 21. REQUISITOS:**

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS AFILIADOS. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

ARTÍCULO 23. AFILIACIÓN. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

ARTÍCULO 24. DEBERES DE LOS AFILIADOS. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

ARTÍCULO 26. DESAFILIACIÓN. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización.
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal.
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

PARÁGRAFO. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO. NORMAS COMUNES. CAPITULO I.

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 27. ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaria General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

PARÁGRAFO. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 28. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II.

DEL QUÓRUM.

ARTÍCULO 29. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) **Quórum deliberatorio:** los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

ARTÍCULO 23. AFILIACIÓN. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

ARTÍCULO 24. DEBERES DE LOS AFILIADOS. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

ARTÍCULO 26. DESAFILIACIÓN. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización.
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal.
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

PARÁGRAFO. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO. NORMAS COMUNES. CAPITULO I.

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 27. ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaria General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

PARÁGRAFO. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 28. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II.

DEL QUÓRUM.

ARTÍCULO 29. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) **Quórum deliberatorio:** los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

b) **Quórum decisorio:** los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) **Quórum supletorio:** si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) **Validez de las decisiones:** por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) **Excepciones al quórum supletorio:** solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III.

DE LOS DIGNATARIOS.

ARTÍCULO 30. PERÍODO DE LOS DIRECTIVOS Y LOS DIGNATARIOS. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

PARÁGRAFO 1o. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARÁGRAFO 2o. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5)

bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

ARTÍCULO 32. FECHAS DE ELECCIÓN DIGNATARIOS. A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

ARTÍCULO 33. CALIDAD DE DIGNATARIO. La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

ARTÍCULO 34. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

PARÁGRAFO 1o. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

PARÁGRAFO 2o. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

PARÁGRAFO 3o. Incompatibilidades:

- a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

ARTÍCULO 35. DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

CAPITULO IV.**DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.**

ARTÍCULO 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 37. ASAMBLEA GENERAL. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo.
- b) Adoptar y reformar los estatutos.
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social.
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores.

- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

ARTÍCULO 39. CONVOCATORIA. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

PARÁGRAFO. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

ARTÍCULO 40. DIRECTIVAS DEPARTAMENTALES. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

ARTÍCULO 41. COMISIONES DE TRABAJO. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

PARÁGRAFO. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

ARTÍCULO 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL CONSEJO COMUNAL. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

PARÁGRAFO. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

ARTÍCULO 44. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL CONSEJO COMUNAL. La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

CAPITULO V.

DE LA CONCILIACIÓN, LAS IMPUGNACIONES Y NULIDADES.

ARTÍCULO 45. COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

PARÁGRAFO 2o. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

ARTÍCULO 48. IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

ARTÍCULO 49. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

ARTÍCULO 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPITULO VI.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL.

ARTÍCULO 51. PATRIMONIO. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

PARÁGRAFO. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

ARTÍCULO 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

ARTÍCULO 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

ARTÍCULO 56. PRESUPUESTO. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

ARTÍCULO 57. LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

ARTÍCULO 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

ARTÍCULO 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII. COMPETENCIA DE LA DIGEDACP O DE LA ENTIDAD DEL ESTADO QUE HAGA SUS VECES.

ARTÍCULO 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales,

departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

ARTÍCULO 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

ARTÍCULO 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

ARTÍCULO 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

ARTÍCULO 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando se diga, Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que

participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

ARTÍCULO 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

ARTÍCULO 72. Facúltese al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;
- g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;
- i) Bienes de los organismos de acción comunal;
- j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- k) El registro de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

ARTÍCULO 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

ARTÍCULO 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

ARTÍCULO 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

ARTÍCULO 77. CONGRESO NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados

de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grados comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

ARTÍCULO 78. <Artículo no publicado en el Diario Oficial No. 44.826 de 7 de junio de 2002>.

ARTÍCULO 79. <sic> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, Armando Estrada Villa.

Decreto 2350 de 2003

(Agosto 20)

Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y la Ley 743 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 743 de 2002 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar aspectos esenciales para el buen desenvolvimiento de la organización comunal y la consecución de sus objetivos;

Que la reglamentación debe orientarse a brindar y reconocer la mayor autonomía e independencia de la organización comunal frente al Gobierno Nacional, sin abandonar sus responsabilidades de vigilancia y el control a fin de preservar el interés general y la legalidad,

DECRETA:

TÍTULO I

CONSTITUCION DE ORGANISMOS COMUNALES

CAPÍTULO I

Número de afiliados y/o afiliadas

Artículo 1º. Número mínimo de afiliados y/o afiliadas. De conformidad con la delimitación del territorio establecida en el artículo 12 de la Ley 743 de 2002 y para efectos de la constitución de los organismos comunales se requiere:

- a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;
- b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;
- c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;
- d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;
- e) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;
- f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Artículo 2°. Constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y
- b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.

PARÁGRAFO 1°. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

PARÁGRAFO 2°. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

Artículo 3°. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor del literal a) del artículo 8° de la Ley 743 de 2002, podrá subsistir con un número plural de afiliados o familias afiliadas inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución.

Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.

Parágrafo. En el evento en que la organización comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y el presente decreto durante un periodo de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

CAPITULO II

Personería Jurídica

Artículo 4º. Reconocimiento de Personería Jurídica. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.
 2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal.
 3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General.
- Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

4. Copia de los estatutos.

PARÁGRAFO 1º. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante.

PARÁGRAFO 2º. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, la organización comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones.

CAPITULO III

De los afiliados

Artículo 5º. Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

- a) Ser persona natural;
- b) Residir en el territorio de la Junta;
- c) Tener más de 14 años;
- d) No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
- e) Poseer documento de identificación.

Parágrafo. Para efecto de la aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

Artículo 6º. Para afiliarse a una Junta de Vivienda Comunitaria se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

Parágrafo. Al interior de la Junta de Vivienda Comunitaria cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

Artículo 7º. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:

- a) Ser organismo de acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;
- b) Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar

c) Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

CAPITULO IV

Condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior

Artículo 8°. Son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior.

- a) Ser afiliado a un organismo de acción comunal;
- b) Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos;
- c) Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, quien expedirá la respectiva certificación;
- d) Los demás que establezcan los estatutos.

Artículo 9°. Número de delegados. Las organizaciones de acción comunal estarán representadas ante la organización de grado inmediatamente superior por un número plural de delegados, cada uno con voz y voto, así:

- a) Las Juntas de Acción Comunal, 4 delegados;
- b) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada y en los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, 10 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en aquellos departamentos que cuenten con un número de municipios menor de quince (15), a excepción de los anteriores, 8 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los demás departamentos, en Bogotá, D. C., así como en los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas, 5 delegados;

- c) Las Federaciones de Acción Comunal, 10 delegados.

PARÁGRAFO 1°. El Presidente de la Junta Directiva o del Consejo Comunal de una organización comunal tendrá, por derecho propio, la calidad de delegado ante el organismo de grado inmediatamente superior. Los demás delegados serán elegidos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo 2º. Las funciones de los delegados serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal.

Parágrafo 3º. Para ser elegido dignatario de un organismo de segundo, tercer y cuarto grado deberá ser delegado de una organización afiliada.

CAPITULO V

De los estatutos

Artículo 10. Actualización de estatutos. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, las organizaciones comunales actualmente constituidas contarán con un término de un (1) año para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente decreto.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

Parágrafo. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad a la expedición de este decreto deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación.

Ver el Decreto Nacional 3930 de 2004

TITULO II CONCILIACION E IMPUGNACIONES CAPITULO I

Comisión de Convivencia y Conciliación

ARTÍCULO 11. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

ARTÍCULO 12. Términos. Los términos contemplados en el parágrafo 2º del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

ARTÍCULO 13. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

ARTÍCULO 14. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

ARTÍCULO 15. Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento

de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

Parágrafo. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

ARTÍCULO 16. Conciliadores en equidad. La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991 y 106 de la Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

ARTÍCULO 17. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

ARTÍCULO 18. Actas. De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 19. Archivo. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

Artículo 20. Ejercicio ad honorem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizarán en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

CAPITULO II

De las impugnaciones

ARTÍCULO 21. Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

- a) La elección de dignatarios comunales;
- b) Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

ARTÍCULO 22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

PARÁGRAFO 1º. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

PARÁGRAFO 2º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

PARÁGRAFO 3º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002.

ARTÍCULO 23. Organos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 48 de la Ley 743 de 2002.

PARÁGRAFO. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación.

ARTÍCULO 24. Impedimentos. No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

TITULO III

ENTIDADES DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I

Funciones

ARTÍCULO 25. Son funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia, las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.
2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 743 de 2002.
3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.
4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.
5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.
6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro.
7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.
8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.
9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.

CAPITULO II

Registro de los organismos de acción comunal

ARTÍCULO 26. El registro sistematizado de información de los organismos comunales de responsabilidad de la entidad de inspección, control y vigilancia contendrá los siguientes aspectos:

1. Denominación de la organización comunal.
2. NIT o Personería Jurídica.
3. Reconocimiento de Dignatarios.
4. Nombre del Representante Legal y documento de identidad.
5. Nombre y profesión u oficio de los miembros de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
6. Dirección, teléfono y e-mail.
7. Ubicación (territorio).
8. Nombre de los afiliados o afiliadas y documento de identidad.

Parágrafo 1º. El registro de información será actualizado con base en la información suministrada por las organizaciones de acción comunal de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2º. En el registro sistematizado, así como en el reporte trimestral a que hace referencia el numeral 6 del artículo 25 del presente decreto, se debe incluir la siguiente información respecto de la entidad de inspección, control y vigilancia:

1. Nombre de la Entidad.
2. NIT.
3. Representante de la entidad.
4. Dependencia.
5. Nombre jefe dependencia.
6. Cargo.
7. Dirección, teléfono, e-mail.
8. Jurisdicción.
9. Norma de delegación.
10. Número de organizaciones vigiladas.
11. Consolidados estadísticos de las organizaciones comunales.

CAPITULO III

Registro de libros

ARTÍCULO 27. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.

Parágrafo. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TITULO IV EMPRESAS O PROYECTOS RENTABLES

ARTÍCULO 28. Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

ARTÍCULO 29. El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

Parágrafo. Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

ARTÍCULO 30. Proyectos comunales. Será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio.

TITULO V PROGRAMAS DE VIVIENDA POR AUTOGESTION

ARTÍCULO 31. Las organizaciones de acción comunal interesadas en desarrollar proyectos de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda podrán beneficiarse de los subsidios y programas que adelanta el Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Banco Agrario de Colombia y las Cajas de Compensación.

Para el acceso a estos subsidios y programas, las organizaciones comunales deberán observar y cumplir las formalidades establecidas en las normas que regulan la política de vivienda de interés social urbana y rural, en especial las Leyes 3ª de 1991 y 546 de 1999, sus decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen o adicionen.

TITULO VI VARIOS

ARTÍCULO 32. Capacitación comunal. El Ministerio del Interior y de Justicia, de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción Comunal, orientará la formación en materia comunal.

PARÁGRAFO 1º. La organización comunal adoptará a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de Control, Inspección y Vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.

PARÁGRAFO 2º. Una vez implementada la estrategia de formación comunal, será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar dentro del año siguiente a su nombramiento una formación académica de 20 horas las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si él no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia.

ARTÍCULO 33. La Organización Comunal propenderá al desarrollo y difusión de una cultura y pedagogía ciudadana en los niños y niñas, a fin de auspiciar una mayor participación comunitaria en el progreso y fortalecimiento de la sociedad civil. De igual manera, promoverá una mayor participación de las mujeres en la acción comunal.

ARTÍCULO 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos

Nota: Publicado en el Diario Oficial 45287 de Agosto 22 de 2003.

Guías de Apoyo

CAPACITACIÓN



MinInterior
Ministerio del Interior

